



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

FRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias.....	440	220	110.	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sras. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

ESPAÑA.

Madrid 13 de Diciembre.

Concluye el proyecto de ley electoral redactado por la minoría de la comisión nombrada al efecto.

CAPITULO I.

Declaraciones previas.

Artículo 1.º Todas las provincias del reino en la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 500 almas de la población que tengan. Las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas nombrarán los ocho que para las Córtes actuales le asignó el Real decreto de 20 de Mayo de 1834, distribuidos como en él se dispuso.

Art. 2.º La provincia cuya población fuere de 750 ó mas almas, sin llegar á 1000, nombrará dos Diputados, aumentándose siempre uno cuando resulte exceso de 250 ó mas almas; pero si no llegare á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3.º Con arreglo, pues, á los dos precedentes artículos, corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados que se expresa en el estado adjunto.

Art. 4.º Los gobernadores civiles de las provincias, tan pronto como reciban la Real Carta convocatoria á Córtes y la presente ley, las comunicarán á todos los pueblos de su mando, con las instrucciones ó advertencias que estimen oportunas para la mejor ejecución de lo que se prescribe en el artículo 10, y para que las autoridades locales procedan inmediatamente á cumplir con las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13; señalando al mismo tiempo el domingo mas inmediato, en que después de cumplidas, debe celebrarse simultáneamente en todos los pueblos la elección por cada parroquia.

Si el Gobierno comunicare la presente ley antes que la Real Carta convocatoria, los gobernadores civiles la circularán también inmediatamente con las prevenciones que convengan para que se proceda luego á la ejecución de dichos artículos 11, 12 y 13, y se tenga esto adelantado cuando llegue la convocatoria.

Art. 5.º Para la elección de los Diputados á Córtes se celebrarán justas electorales de parroquia, de partido y de provincia; todas las cuales se disolverán luego que hagan los respectivos nombramientos que les encarga la ley; y cualquier otro acto en que intentaren mezclarse, será nulo.

CAPITULO II.

De las justas electorales de parroquia, y de las personas que tienen voto activo.

Art. 6.º Las justas electorales de parroquia se componen de todos los españoles libres, vecindados y residentes en la demarcación de la parroquia respectiva, que tengan las indispensables calidades que siguen:

1.º Haber nacido en España de padre ignoquo: ó ser, aunque nacido fuera, hijo de padre español é ignoquo, que cuando nacieron se hallase accidentalmente en país extranjero por algun motivo transitorio, conservando el nombre y el carácter público de español, y la intención de volver al reino.

2.º Tener 25 años cumplidos.

3.º Tener actualmente en el distrito de la parroquia en que hayan de votar, ó en el que se hubiere agregado á esta, formal vecindad con arreglo á las leyes y á las prácticas establecidas

en el pueblo respectivo, sufriendo como tales vecinos las cargas públicas que les correspondan.

4.º Ser ademas cabezas de familia, con casa abierta en el respectivo pueblo, feligrésia ó agregación.

Compréndese en la clase de cabezas de familia con casa abierta, los solteros ó viudos, y los eclesiásticos seculares vecindados conforme al párrafo anterior, que tengan abierta casa en su propio nombre, aunque sea con solo algun sirviente.

Deberán entenderse que tienen casa abierta las cabezas de familia que sean vecinos por sí con arreglo á dicho párrafo, aunque no tengan casa en su propio nombre, sino que accidentalmente ó por conveniencia vivan en la que lleve el de algun pariente ó amigo suyo, ó de algun socio industrial.

5.º Tener una subsistencia independiente que proceda de rentas propias, de cualquiera clase que sean, ó de renta eclesiástica que produzca 20 ó mas reales al año.

De sueldo fijo anual de 30 reales á lo menos, consignado sobre el Real Erario por razon de empleo ó cargo permanente, de Real nombramiento, y servido en propiedad; ó por retiro, jubilación ó cesantía de alguno de estos destinos.

De ocupacion en la agricultura por su propia cuenta ó en aparcería; ó de propiedades pecuarias; ó de capital empleado en fabrica, comercio ó alguna otra industria útil: siempre que por cualquiera de estos respectos paguen alguna ó algunas contribuciones que juntas, con inclusion del diezmo en su caso, asciendan anualmente á 100 reales ó mas.

De la enseñanza ó profesion pública de alguna ciencia, de alguna de las bellas artes, de primeras letras, de humanidades ó de algun otro ramo de literatura.

Del ejercicio de la profesion de abogado con legitimo título, incluso los jueces de letras, los asesores, los relatores y los agentes y promotores fiscales letrados; de médico, cirujano, veterinario ó agrimensor aprobado; ó de farmacéutico con igual aprobacion y con botica abierta.

Del desempeño de algun oficio público con título Real, ó de alguna notaría de tribunal eclesiástico con legitimo nombramiento.

De ejercer como maestro ó principal algun arte ú oficio mecánico útil, con taller ó tienda abierta en su propio nombre, ó algun tráfico honesto; siempre que por ello paguen alguna ó algunas contribuciones, que juntas asciendan anualmente á 100 reales ó mas.

Los doctores y los licenciados; los gefes y oficiales de subteniente inclusive arriba, aunque sean retirados, ora pertenezcan al ejército ó á la armada, ora á las milicias provinciales ó á la Guardia nacional; y los directores, censores y secretarios de las academias Reales, y de las sociedades económicas de Amigos del país, tendrán tambien voto activo, siempre que disfrutando por cualquier título honesto una subsistencia independiente, tengan las calidades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª que expresa este artículo.

Art. 7.º Para evitar dudas sobre la inteligencia de lo que la calidad 5.ª mencionada en el artículo anterior requiere acerca de rentas propias, de ocupacion en la agricultura, de propiedades pecuarias y de establecimientos industriales, se declara que en estas disposiciones estan comprendidos de igual manera que los dueños;

1.º Los maridos respecto á lo que pertenezca á sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Los padres y abuelos, respecto á lo que pertenezca á sus hijos ó nietos menores de edad, de cuyas personas y bienes sean administradores legitimos.

3.º Los arrendatarios, colonos, particioneros, enfitéutas ó sócios, siempre que su calidad les proporcione vivir con independencia, y que paguen por su parte la contribucion ó contribuciones expresadas.

Art. 8.º Declárase tambien que sin embargo de lo prescrito en el art. 6.º, los gefes y oficiales de subteniente inclusive arriba, en activo servicio del ejército, de la armada ó de las milicias provinciales, deberán ser considerados como cabezas de familia con casa abierta y vecindad en la feligrésia donde por razon de dicho servicio residan al tiempo de las elecciones, para el solo efecto de poder concurrir á ellas como los demas vecinos hábiles, siempre que tuvieren las calidades 1.ª y 2.ª del mismo art. 6.º

Los individuos de la Guardia nacional y los empleados públicos que por razon del servicio del Estado se hallaren fuera de su domicilio al tiempo de las elecciones, podrán tam-

bien votar como vecinos en la parroquia donde actualmente residan, siempre que tengin vecindad en su pueblo, con las demas calidades necesarias.

Art. 9.º No podrán tener voto activo ni pasivo, ni intervenir de manera alguna en las justas electorales:

1.º Los que no sean españoles de nacimiento, conformes á la calidad 1.ª del art. 6.º, aunque esten naturalizados, cualquiera que sea el privilegio de su naturalizacion.

2.º Los que se hallen acusados ó procesados criminalmente, ó hayan sufrido por legal sentencia penas corporales alicitivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los deudores quebrados ó fallidos, ó que hayan suspendido sus pagos, ó que tengan intervenidos sus bienes.

5.º Los deudores á los caudales públicos.

6.º Los que no tengan empleo, oficio ú modo de vivir conocido y honesto.

7.º Los sirvientes domésticos, y todos aquellos que no tengan por sí una subsistencia honesta é independiente, tal cual se requiere por el art. 6.º

Art. 10. En cada parroquia que tenga 150 ó mas vecinos, contados todos los que lo sean, aunque carezcan de voto, deberá celebrarse una junta electoral: y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos de voto activo á los de otra inmediata para nombrar los electores que les correspondan.

Los pueblos que no tengan pila y esten anejos á otra iglesia ó parroquia matriz, serán convocados á esta para que asistan como parroquianos de ella.

Las parroquias cuyo vecindario de voto activo sea tan numeroso que no pueda reunirse bien en una sola junta electoral, se dividirán en dos ó mas secciones, segun determinen el alcalde y ayuntamiento, para que la eleccion se haga con mas comodidad y orden; y en cada seccion se celebrará una junta.

Art. 11. Para preparar la celebracion de las justas parroquiales, el alcalde y ayuntamiento de cada pueblo, luego que reciban la orden del gobernador civil, conforme al art. 4.º, harán formar dentro del preciso término de ocho dias, y bajo su mas estrecha responsabilidad, una lista expresiva de todos los vecinos residentes en el mismo pueblo que tengan las calidades prescritas por el art. 6.º

En los pueblos que tengan dos ó mas parroquias ó secciones de parroquia, se formará respecto á cada una de ellas una lista de sus vecinos de voto activo, distribuyéndose esta trabajo entre los tenientes de alcalde y los regidores, á los cuales ayudarán los alcaldes de cuartel ó de barrio.

Art. 12. Formadas estas listas, y aprobadas y firmadas por todo el ayuntamiento dentro de los ocho dias expresados, se exhibirán al público por espacio de otros seis, para que dentro de ellos puedan reclamar los vecinos que tuvieren que hacerlo, y ejecutarse por el mismo ayuntamiento las rectificaciones que correspondan: y trascurrido el término, se remitirá al que haya de presidir la junta electoral una copia certificada de la respectiva lista, segun quedare arreglada, pasados los seis dias de su exposicion al público.

Art. 13. En los pueblos que no tengan pila se ejecutará sin embargo lo que disponen los dos artículos precedentes; y lo mismo se hará donde no hubiere ayuntamiento, á falta del cual el alcalde ó quien supla sus veces formará la lista, asociándose para ello con los dos vecinos mayores contribuyentes que tengan voto activo.

Art. 14. Al primer domingo siguiente, señalado de antemano por los respectivos gobernadores civiles, como previene el art. 4.º, se celebrará á un mismo tiempo en todas las parroquias de la provincia la junta para el nombramiento del respectivo elector ó electores parroquiales, la cual será presidida por el gobernador civil, ó por el alcalde del pueblo en que se congregaren; y si en un mismo pueblo, por haber mas de una parroquia, ó por dividirse esta en secciones, se tuvieren dos ó mas juntas, de manera que no basten los Presidentes expresados, lo serán de las demas los tenientes de alcalde, ó á falta de ellos los regidores por suerte.

Art. 15. Llegada la hora de la reunion, que se hará á puerta abierta en las casas consistoriales ó en el lugar que como mas adecuado se anuncie previamente al público, se leerá en alta voz la lista expresada en el art. 12, y se dará principio á la junta nombrando por aclamacion ó á simple ma-

yoría relativa de votos, un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir, de entre los vecinos comprendidos en la lista que se hallen presentes.

Art. 16. Leeráse luego la Real Carta convocatoria y la orden circular del gobernador civil en que se haga saber el objeto de esta junta y se mande proceder á ella; y en seguida preguntará el Presidente si algun vecino de los que la componen tiene que exponer alguna queja relativa á cobhecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si alguien se quejare, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto.

Justificada la queja, serán expelidos inmediatamente de la junta los que hubieren cometido el delito, y quedarán privados de voz activa y pasiva en aquellas elecciones y en las primeras que se sigan. Los calumniadores sufrirán igual pena; y de estos juicios no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los vecinos presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá tambien en el acto lo que la parezca justo; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para solo este efecto.

Art. 18. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores parroquiales, acerca de lo cual se observará lo siguiente:

1.º Que en cada junta parroquial debe nombrarse un elector por cada 200 vecinos de la parroquia, de la seccion, ó de las parroquias ó pueblos agregados conforme al art. 10; debiéndose computar para este fin todos los vecinos, cualesquiera que sean, aunque no tengan voto.

2.º Que si el número de vecinos de la parroquia ó de la seccion, inclusa la agregacion en su caso, excediere de 300, aunque no llegue á 400, se nombrarán dos electores: si excediere de 500, aunque no llegue á 600, se nombrarán tres, y asi progresivamente.

3.º Que en las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á 200, con tal que sea de 150 ó mas, inclusa la agregacion en su caso, se nombrará sin embargo un elector.

Art. 19. El nombramiento del elector ó electores parroquiales se hará votando primero el Presidente, los escrutadores y el secretario; llegando despues ordenadamente y uno por uno á la mesa en que estarán estos, todos los vecinos que tengan voto activo para la eleccion; y nombrando cada uno de ellos otros tantos individuos de los que compongan la junta parroquial, cuantos sean los electores que correspondan á aquella parroquia ó seccion, y á sus agregados si los tuviere.

Estos votos los escribirá el secretario en una lista á presencia del que los da, y del Presidente y de los escrutadores; pero deberán ser reservados para todos los demas concurrentes, á cuyo fin se inutilizará la lista á la terminacion de la junta, y nunca será lícito al Presidente, escrutadores y secretario revelar dichos votos.

Art. 20. Concluida la votacion, el Presidente, los escrutadores y el secretario reconocerán toda la lista, y anotarán en resumen los votos que haya reunido cada uno de los sujetos nombrados; y aquel publicará en alta voz este resumen, expresando la persona ó personas que quedaren elegidas para elector ó electores parroquiales, segun sean uno ó mas los que correspondan nombrar.

Se considerarán respectivamente elegidos para este cargo aquel ó aquellos sujetos que hayan reunido mayor número de votos: y si por ser dos ó mas los electores nombrados obtuvieren algunos de ellos igual número de votos, se decidirá el empate por el Presidente de la junta.

Art. 21. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los escrutadores, y se entregará una copia certificada de ella, y firmada igualmente por los mismos, al elector ó electores parroquiales, para que puedan hacer constar su nombramiento.

Art. 22. Las personas elegidas por las juntas parroquiales no podrán excusarse de estos cargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 23. En las juntas electorales ninguna persona podrá presentarse con armas, so pena de ser expedida de las primeras en el acto, y privada de su voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de partido, y de las personas que pueden ser elegidas en ellas.

Art. 24. Las juntas electorales de partido se compondrán de todos los electores parroquiales de este que hubieren sido nombrados conforme al precedente capítulo; y deberán ser tenidos en la capital del partido judicial respectivo el domingo siguiente al de las elecciones de parroquia, bajo la presidencia del gobernador civil, ó á falta suya del Alcalde, para nombrar los electores de aquel partido.

Art. 25. Cada partido cuya total poblacion no llegue á 69 vecinos, computados todos los que lo sean, aunque no tengan voto, deberá nombrar dos electores. El que tenga 69 ó mas sin llegar á 89, nombrará tres: el que 89 ó mas sin llegar á 109, cuatro; y asi progresivamente, aumentándose un elector por cada 29 vecinos de exceso.

Art. 26. En las grandes capitales que por sí solas ó con la agregacion de otros pueblos constituyen dos ó mas partidos judiciales ó distritos de juzgado de primera instancia, se formará una sola junta de todos los electores parroquiales de la capital y de sus agregados; pero en esta junta se nombrará aquel total de electores de partido que resulte segun el número de los que conforme al artículo precedente correspondan á la poblacion de cada uno de dichos distritos judiciales.

Art. 27. Para el día expresado en el art. 24 deberán hallarse en la cabeza de partido todos los electores de parroquia, los cuales, segun fueren llegando, se presentarán al que haya de presidir la junta, y este anotará sus nombres y respectivas poblaciones en el libro en que han de extenderse las actas de la misma.

Si para dicho día no estuvieren en la capital del partido todos los electores parroquiales de este, bastará que se hallen

presentes la mitad y uno mas del total de ellos, con los cuales se procederá á celebrar la junta electoral y hacer la eleccion, y á los que no se hubieren presentado les parará su omision entero perjuicio.

Art. 28. El domingo señalado y á la hora prefijada se reunirán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar de entre ellos mismos, á pluralidad absoluta de votos ó por aclamacion, un secretario y dos escrutadores que sepan leer y escribir. En caso de empate la decidirá su suerte.

Art. 29. En seguida los electores presentarán las certificaciones de su nombramiento, las cuales serán examinadas inmediatamente por el secretario y los escrutadores; y con lo que ellos informen sobre si están ó no arregladas, resolverá la junta definitivamente y acto continuo lo que le parezca justo, ejecutándose sin recurso lo que resolviere.

Las certificaciones del secretario y de los escrutadores serán examinadas por una comision de otros tres individuos de la junta que se nombrarán por esta en la forma sobredicha.

Art. 30. Concluido este acto, hará el presidente la misma pregunta que se expresa en el art. 16, observándose lo demas que alli se prescribe acerca de esto.

Art. 31. Inmediatamente despues procederán los electores parroquiales al nombramiento de los del partido, ó de los que con arreglo al art. 26 correspondan á la capital cuando constituya dos ó mas distritos judiciales: teniéndose presente para ello que la eleccion puede recaer en individuos de aquella junta ó de fuera de ella; pero que para ser elector de partido es indispensable la calidad de seglar y la capacidad de voto activo.

El nombramiento se hará eligiéndose á estos electores uno por uno, y por escrutinio secreto mediante cédulas en que cada elector parroquial escriba ó haga escribir por alguno de sus compañeros el nombre de la persona que él elija, las cuales depositarán en una caja cerrada.

Art. 32. Concluida cada votacion, el presidente, los escrutadores y el secretario examinarán las cédulas, y harán la regulacion de los votos, publicándola en alta voz el primero, y quedará elegido aquel que reuniere á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si no la reuniere ninguno, se procederá á segundo escrutinio entre los dos que tengan mayor número de votos, y quedará elegido el que obtuviere la mayoría absoluta. En caso de empate se decidirá por suerte.

Art. 33. Hechas y publicadas las diferentes elecciones, el secretario extenderá el acta, que firmarán con él el presidente, los escrutadores y los demas electores parroquiales que sepan hacerlo; y se entregará una copia certificada de ella, firmada por los cuatro primeros á cada elector del partido, para que pueda hacer constar su nombramiento.

El Presidente de la junta remitirá otra copia igualmente autorizada al gobernador civil de la provincia, el cual hará notorias las elecciones por medio de los papeles públicos de la misma.

Art. 34. Se observará respecto á las juntas electorales de partido todo lo que se previene para las de parroquia en los artículos 22 y 23.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de provincia, y de las calidades necesarias para ser Diputado á Cortes.

Art. 35. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, nombrados con arreglo al capítulo anterior; y deberán celebrarse en la capital de la provincia respectiva el domingo siguiente al de las elecciones de partido, bajo la presidencia del gobernador civil, con el objeto de elegir los Diputados á Cortes que correspondan á dicha provincia.

Art. 36. Para proceder á esta eleccion se observará respectivamente en las mencionadas juntas cuanto se prescribe en los artículos 27, 28, 29 y 30.

Art. 37. Cumplidos estos requisitos se dará principio á la eleccion, para la cual deberá tenerse presente que los que hayan de ser elegidos para Diputados á Cortes necesitan reunir las calidades que siguen:

1.º Ser españoles libres y del estado seglar, con todas las circunstancias que expresa la calidad 1.ª del artículo 6.º

2.º Tener 25 años cumplidos, y saber leer y escribir.

3.º Ser actualmense cabeza de familia con casa abierta, y con formal vecindad, cual se requiere por la calidad 3.ª de dicho artículo 6.º, en algun pueblo de la monarquía.

4.º Poser una renta anual de 69 rs., procedentes los 39 á lo menos de propiedad territorial ó industrial radicada en el reino, ó un capital de 2409 rs. consistente en predios rústicos ó urbanos ó en propiedades pecuarias, ó empleado en fondos públicos, ó en el comercio, ó en alguna industria útil; siempre que la mitad á lo menos de este capital se halle tambien radicada en el reino.

O subsistir independiente y decentemente con el ejercicio de la profesion de abogado, de médico ó de médico-cirujano aprobado; con alguna judicatura de letras, asesoría, relatoría, ó agencia ó promotoria fiscal de las que requieren la calidad de letrado, ó con la ensenanza ó profesion pública de alguna ciencia, ó de algun ramo de literatura, ó de alguna de las bellas artes, siempre que cualquiera de estos medios les produzca anualmente de ordinario 109 rs. ó mas.

O disfrutar sobre el Real erario un sueldo fijo anual de 149 rs. á lo menos, por razon de empleo ó cargo permanente de Real nombramiento y servido en propiedad, ó por retiro, jubilacion ó cesantía de alguno de estos destinos.

Art. 38. A los jueces, maestros y profesores comprendidos en el artículo anterior, que al mismo tiempo disfruten sueldo fijo anual sobre el erario en los términos y por alguna de las razones sobredichas, les bastará obtener por ambos respectos 149 rs. anuales para poder ser Diputados á Cortes, si reúnen las demas calidades necesarias, aunque la judicatura, ensenanza ó profesion no les produzca los 109; y si dichos jueces, maestros ó profesores, ó los que gocen tal sueldo, poseyeren renta ó capital, no necesitarán para el expresado fin que la judicatura, la ensenanza, la profesion ó el sueldo les pro-

duzca los 109 ó los 149 rs. respectivamente, con tal que lo que falte para llenar estas sumas se complete con una parte proporcional de la renta ó capital que posean, cuya mitad á lo menos deberá siempre estar radicada en el reino.

Art. 39. Respecto á la renta ó al capital que se expresa en la calidad 4.ª del art. 37, serán igualmente aplicables todas las disposiciones del art. 7.º

Art. 40. La posesion de la renta anual se justificará á su tiempo ante el respectivo Estamento de las Cortes por medio de comprobantes fehacientes, análogos á la naturaleza de la renta; y lo mismo se ejecutará respecto á los capitales; bien que cuando no se pudiere presentar otro comprobante de su importe, bastará justificar este por medio de una valuacion ó de una certificacion jurada de dos peritos imparciales, nombrados de oficio por el alcalde del pueblo respectivo, en la cual será necesario el *visto bueno* del ayuntamiento.

El producto anual de la ensenanza ó profesiones expresadas en la calidad 4.ª del art. 37 se justificará, á falta de otros comprobantes fehacientes, por una relacion jurada de los mismos profesores ó maestros, confirmada por una graduacion prudencial que tambien bajo juramento hagan dos peritos competentes é imparciales nombrados de oficio por el respectivo alcalde, y autorizados una y otra con el *visto bueno* del ayuntamiento. Pero respecto á los jueces de letras bastará sola su relacion jurada.

Art. 41. No podrán ser elegidos Diputados á Cortes los Próceres del Reino, ni los que sirvan empleos de la casa Real, ni los que se hallaren en alguno de los casos que expresa el art. 9.º, ni tampoco podrán serlo por la provincia en que ejercen su cargo los empleados de Real nombramiento.

Art. 42. La eleccion de los Diputados á Cortes se hará con respectivo arreglo á las disposiciones del segundo párrafo del art. 31, y á lo que se prescribe en el art. 32.

Art. 43. Hechas y publicadas las diferentes elecciones hasta completar el número de Diputados propietarios, se procederá acto continuo á la de los suplentes por el mismo método y forma; y su número será en cada provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan, segun se expresa tambien en el estado adjunto. Si á alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos Diputados, nombrará sin embargo un suplente.

Estos concurrirán á las Cortes en solo los casos de que alguno de los propietarios renunciare, fallezca, opte por otra provincia, ó se imposibilite á juicio del respectivo Estamento, en cualquier tiempo en que alguno de estos accidentes se verifique despues de la eleccion; selvo lo que se prescribe en el artículo 48.

Para ser Diputado suplente se necesitan las mismas calidades que para serlo en propiedad.

Art. 44. Terminado el nombramiento de unos y otros Diputados, el secretario extenderá el acta de las elecciones, la cual firmarán con él el presidente y todos los electores que supieren; y de ella remitirá el gobernador civil una copia certificada y literal, firmada por los mismos, á la secretaria de Estado y del Despacho de lo Interior, para que esta la pase á las Cortes cuando se reunan.

El expresado gobernador hará tambien publicar las elecciones por medio de la imprenta.

Art. 45. En seguida todos los electores de partido, bajo igual presidencia, otorgarán sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados á Cortes, propietarios y suplentes, poderes ámplios segun la fórmula que á continuacion se inserta, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Fórmula de los poderes.

«En la ciudad ó villa de..... capital de la provincia de..... á..... días de..... del presente año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia, expresando la calidad del primero, y respecto á cada uno de estos el partido de que es elector), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados: que reunidos en esta capital en el día de..... los señores otorgantes como tales electores de todos los partidos de dicha provincia de..... nombrados por estos con arreglo á la ley de..... como consta de las certificaciones que originales obraban en el expediente, habian hecho, conformes á la misma ley, el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes; y que fueron elegidos por tales Diputados, en clase de propietarios los Sres. N. N., y en clase de suplentes los Sres. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por los mismos señores otorgantes: que en su consecuencia les confieren á todos juntos y á cada uno de por sí los poderes mas ámplios para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados á Cortes, como representantes de la Nacion española y en union con la autoridad Real, puedan acordar y resolver cuanto se proponga en las Cortes, así en razon de los puntos que se indican por las Reales Cartas convocatorias de 28 de Setiembre de 1835 y de..... como sobre cualesquiera otros que se estimaren conducentes al bien comun; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir, cuanto como tales Diputados á Cortes hicieren y se resolvieren por esta. Lo cual así otorgaron; hallándose presentes como testigos N. N. de esta vecindad que con los Sres. otorgantes lo firmaron, de que doy fe.»

Art. 46. El cargo de Diputado á Cortes es enteramente voluntario y gratuito. Los que fueren elegidos para él serán libres de aceptarle ó no; y aun despues de aceptado y empezado á ejercer, podrán en cualquier tiempo renunciarle.

Art. 47. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará por la que mejor estime, y por la otra vendrá á las Cortes el respectivo suplente.

Art. 48. Todo el que, despues de haber empezado á ejer-

cer la diputación á Cortes, ó de saber que está elegido para ella, admitir pensión del Gobierno, ó empleo ó comisión de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, perderá por el mismo hecho el cargo de tal Diputado, y se procederá por su respectiva provincia á nueva elección, la cual podrá recaer otra vez en el propio individuo.

Art. 49. Los Diputados á Cortes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias para obtener este cargo.

CAPITULO V.

Disposiciones especiales respecto á algunas provincias.

Art. 50. En atención al estado actual de las provincias Vascongadas y Navarra, se harán por esta vez las elecciones de los Diputados á Cortes que les corresponden, en la forma siguiente:

1.º En las capitales de Bilbao, S. Sebastian, Vitoria y Pamplona, donde residen las diputaciones respectivas, se celebrarán juntas electorales de parroquia con entero arreglo al capítulo 2.º, como en los demás pueblos del reino.

2.º Los electores que así resultaren nombrados por las juntas electorales de parroquia, unidos con los vocales presentes de la respectiva diputación, y agregándosele tantos vecinos de voto activo pertenecientes á otros pueblos de la misma provincia y los mas pudientes que se hallaren en la capital, cuantos sean dichos electores y vocales, compondrán la junta electoral de provincia, que al domingo siguiente, y con respecto á arreglo á las disposiciones del capítulo anterior, procederán á elegir los diputados á Cortes.

3.º Y último. Respecto á las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se celebrarán tambien juntas electorales de parroquia con entero arreglo al capítulo 2.º en Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe, la Habana, Puerto-Rico y Manila: y los electores que así resultaren nombrados por dichas juntas, unidos con otros tantos individuos de voto activo nombrados uno por cada ayuntamiento de igual número de pueblos, los de mayor vecindario que existan dentro del radio de 15 leguas á la capital respectiva, compondrán la junta electoral de provincia, que al domingo siguiente, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, procederá á nombrar en cada una de dichas cinco capitales los Diputados á Cortes que correspondan á su distrito.

Madrid 31 de Octubre de 1835. = Valentin Ortigosa. = José María Calatrava.

Hoy por la mañana se ha celebrado en el convento de Atocha, con misa pontifical y sermón, la bendición y jura de banderas de los batallones de la Guardia nacional de esta corte. Concluido este acto, pasaron revista todos los cuerpos de dicha Guardia, á cuyo acto se dignó concurrir S. M. la Reina Gobernadora y los Serenos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y su augusta esposa Doña Luisa Carlota; y habiendo desfilado todos los batallones y escuadrones por delante del coche de S. M., se encaminó fuera de la puerta de Recoletos, donde se celebró el sagrado y solemne acto del juramento, terminándose todo con diferentes descargas de fusilería.

En todo este día ha sido extraordinaria la concurrencia, y el júbilo inexplicable, reinando el mayor orden, y siendo continuos los aplausos á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, á su augusta Madre y á las libertades de la nación.

Continúa el parte del estado actual de la quinta, según los datos por los gobernadores civiles de las provincias al ministerio de la gobernación del Reino.

El gobernador civil de Almería, en 4 del actual, participa que la diputación provincial lleva revisados y remitidos al depósito 754 remozos por cuenta de los 1944 que han correspondido á la provincia, y que para el día 8 del corriente estará completo dicho cupo.

El de Castellón de la Plana avisa con fecha 7 del presente, que á pesar de estar dentro de la provincia el grueso de las facciones del Serrador, Cabrera, Forcadell y Quilez, con algunas otras menos insignificantes, se está terminando la quinta con el mayor progreso; que resultan ya entregados en el depósito de la capital 1100 hombres, y que muy en breve espera estarán los restantes al completo del contingente que ha correspondido á la provincia.

En la de Guadalupe existen ya 1251 hombres en los depósitos, faltando solamente para llenar el cupo que ha cabido á la provincia 69 quintos, que espera el gobernador civil se presentarán á la mayor brevedad por las medidas adoptadas al efecto.

En la capital de la provincia de Huesca van presentados hasta el día 7 del corriente 1225 mozos de los 1780 que les ha cabido la suerte de soldados, los que inmediatamente se han dirigido á disposición del capitán general de Aragón, y que en la presente semana es de esperar que se completará el contingente.

Para el día 15 del corriente tiene las mas fundadas esperanzas el gobernador civil de la provincia de Leon, según avisa con fecha de 6, de que estará realizada la entrega del cupo total de los 2200 hombres que han correspondido á la provincia, pues hay admitidos ya en depósito 1231, habiendo redimido 43 su suerte.

El gobernador civil de Lugo en 6 del actual, dice que han entregado ya en depósito 249 quintos, no perdonando la diputación provincial medio ni sacrificio alguno para hacer efectiva la pronta entrega del contingente señalado á la provincia en términos de llegar hasta el extremo de subsistir en

sesion permanente no solo todo el dia, sino hasta las once, doce y una de la noche.

Para el completo de los 3,600 hombres que han correspondido á la provincia de Oviedo, solo restan por entrar en caja 488.

En la provincia de Segovia está ya para concluirse la filiación de los 1116 hombres que han correspondido á la provincia, pasando de 100 los que han redimido su suerte por medio de la cantidad designada.

Hasta el día 3 del corriente han sido recibidos por la diputación provincial de Teruel 657 quintos, habiendo llegado á la capital 134 procedentes de pueblos poco distantes, y otros marchan en derechura á Zaragoza, aprovechando las justicias que los conducen los intervalos de tiempo en que se alejan los rebeldes, y dice el gobernador civil que se advierten rasgos de admirable decisión y patriotismo en las justicias, en los quintos y en sus padres, pues ha habido de estos que capturados por los facciosos para que se alistaran en las filas del Pretendiente han contestado con la mas firme resolución negándose á ello.

S. M. ha visto con agrado la exposicion que por conducto del capitán general de Andalucía, ha dirigido el capitán retirado en Lucena, D. Pedro Ramirez y Monsalve, cediendo el 20 por 100 del sueldo que disfruta desde 1.º de Noviembre último, interin duren las actuales circunstancias; y se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre, y se publique en la Gaceta.

D. Pedro María Blanco, contador de arbitrios de amortización de Leon, y Guardia nacional, que ya cedió en Octubre último 29 p. vn. para las atenciones del Estado, hace ahora otro donativo de igual cantidad.

D. Francisco Verastegui, presbítero secularizado, y teniente cura de la parroquia de S. Pedro de esta corte, y capellán del primer batallón de la Guardia nacional, no pudiendo ofrecer otra cosa para los gastos de la presente guerra, cede la cantidad que debió percibir como tal secularizado desde el año de 1823 hasta el día.

D. Martín Iglesias, administrador de rentas de Santofia, cede hasta la conclusión de la guerra civil desde 1.º del corriente el 4 por 100 de su sueldo.

Los oficiales de la comandancia de carabineros de Real Hacienda de Asturias ofrecen el 4 por 100 de sus sueldos hasta el exterminio de la facción.

El jefe y empleados de la comision principal de arbitrios de amortización en las islas Baleares, ofrecen el 5 por 100 de sus sueldos mientras duren las actuales circunstancias.

D. Luis de Florez, agregado á legacion, cesante, cede el 15 por 100 del sueldo que goza por clasificación para atender á los gastos de la actual guerra, por todo el tiempo que esta dure.

Carta dirigida al redactor de la Centinela de los Pirineos, por Mr. Bois-le-Comte, ayudante de campo del general conde de Harispe.

»Bayona 1.º de Diciembre de 1835. = Sr. Redactor: Algunas cláusulas de la relacion dada por V. en su periódico sobre la mision que últimamente he desempeñado, podrian hacer creer que no he cumplido exactamente las órdenes de mi general. Las cláusulas á que me refiero son las siguientes: »Existe un convenio entre la Francia y la España, por el cual en cierto terreno de una y otra frontera no puede levantarse fortificación ninguna. Con este motivo Mr. Bois-le-Comte, ayudante de campo del general Harispe, se trasladó á Irun, y declaró á las autoridades carlistas que tenían obligación de demoler las fortificaciones en aquel terreno levantadas.»

»Los gefes carlistas exigieron efectivamente igual reciprocidad de nuestra parte, y me preguntaron si se destruían entonces las fortificaciones hechas en la cabeza del puente (pero nada dijeron de las nuestras). Yo les respondí: La Francia no reconoce en España otro soberano que S. M. la Reina Isabel II, ni otras tropas que las suyas; y ninguna de las personas, en cuya presencia hablo, tiene que intervenir en la conducta de Francia con el Gobierno de S. M. C. No hay tratados, ni por consiguiente derechos, de parte de Francia, sino los firmados con el Gobierno de la Reina: con respecto á sus enemigos, solo hay actos que resultan de las órdenes del Gobierno frances, y que cumplen los subordinados á este; y lo que es en este momento, su voluntad suprema es que en el término de 24 horas se ejecute lo que acabo de notificar.

»No han tenido lugar otras explicaciones ni mas palabras oficiales que la promesa de una respuesta decisiva á las nueve de la mañana del 29. A las once estaban destruidos los trabajos, y yo mismo los inspeccioné, acompañado del teniente de artillería Mr. Thierry, encargado de presenciar el cumplimiento de las diversas condiciones exigidas para la entera destrucción de todos los trabajos ofensivos y defensivos. El teniente Thierry terminó este negocio el 30 á las tres de la tarde.

»Tengo todavía que deshacer una ligera equivocacion: en aquellas horas no hubo tregua. El coronel Ituriza, comandante del fuerte español, no continuó tirando sobre los carlistas porque nosotros estábamos entre ellos: esto ha sido una cortesía que ha querido guardar, no una condicion estipulada con sus enemigos.

»Estas rectificaciones eran necesarias para destruir las ilusiones verdaderas ó afectadas de los carlistas y sus partidarios, ilusiones que han desaparecido completamente delante de la verdad, á saber: una intimación ejecutada en horas determinadas, en presencia de nuestras tropas, bajo la inspeccion de nuestros oficiales, y la existencia actual de nuestras fortificaciones y de las de nuestros aliados.

»Nada mas tengo &c. &c. = E. Bois-le-Comte.»

Este documento importante cerrará la boca á los

malévolos que se complacen en esparcir noticias contrarias á la buena inteligencia entre Francia y España, y á los incautos que las repiten, sin considerar el daño que pueden hacer á la santa causa que defendemos con sus imprudentes expresiones.

En la carta de M. Bois le Comte verán que la Francia no reconoce en España otro Soberano que á la REINA ISABEL II, ni otros ejércitos que los suyos: que no admite reclamacion alguna de los facciosos con respecto á su conducta: que solo tiene tratados con el Gobierno de S. M. la REINA, y que con respecto á los enemigos de dicho Gobierno, no hay mas que actos procedentes de la voluntad del Gobierno frances, y ejecutados por sus agentes. Tal fue la respuesta á los gefes carlistas que solicitaban, en virtud de los tratados, la destruccion de la cabeza de puente que tenían nuestras tropas. En fin, la ruina de las fortificaciones de los facciosos en virtud de intimacion hecha por la autoridad militar francesa, y la existencia actual de sus obras y de las de sus aliados, prueban de una manera indudable, que la Francia cumple con exactitud el tratado de la cuádrupla alianza. ¿A qué se reducen, despues de este hecho solemne é indudable las habillitas absurdas que estos dias pasados atribuyeron á la Francia por lo menos cierta conivencia con nuestros enemigos?

Los defensores de ISABEL II deben ser muy cautos con respecto á las noticias que esparcen los facciosos, y antes de repetirlos y propagarlos, deben informarse bien de su certeza: si no quieren ser, como algunos lo han sido en esta ocasion, el juguete de la astucia de nuestros enemigos.

En el Times se lee el siguiente artículo:

»El discurso Real, leído por S. M. la Reina Gobernadora de España en la apertura de las Cortes, y que publicamos en nuestro número de ayer, es un documento del mayor interes, y por tanto no extrañarán nuestros lectores que lo analicemos con alguna prolijidad.

El párrafo que sirve de introduccion, expresa con lenguaje franco y cordial la convicción íntima de las obligaciones del poder supremo en las circunstancias particulares en que se halla el país. Hícese alusion á los ministros, designados por la voz pública á la eleccion del Soberano; y se manifiesta la esperanza de que si las Cortes no les niegan su auxilio, se hallarán recursos capaces de alimentar el erario, sin necesidad de empréstitos extrangeros ni de aumentos de contribuciones, ya para hacer frente á los gastos de la terminacion de la guerra civil, ya para sostener las obligaciones pecuniarias con respecto á los acreedores nacionales y extrangeros del Estado.

Las relaciones exteriores ocupan el párrafo inmediato; el cual, aunque se refiere á hechos, notorios ya por la mayor parte, no deja sin embargo de contener instrucciones interesantes en algunos puntos. La Reina Gobernadora habla de las repetidas pruebas de adhesion que recibe de las Potencias de la cuádrupla alianza; y sentimos que uno de los casos que cita esté en evidente contradiccion con lo que digimos en el mismo número de ayer en otra columna, refiriéndonos á cartas de Lisboa. Enuméranse los demas Gobiernos con quienes España conserva relaciones no interrumpidas de amistad. Los nombres de Austria, Rusia y Prusia no aparecen en este número, y no se da á entender que exista de parte de ninguna de estas tres Potencias la intencion de reconocer los derechos de ISABEL II al trono español: al contrario, se observa con respecto á ellas cierta lejanía y frialdad, que parecen en las actuales circunstancias mas conformes con la dignidad nacional. Como un contraste de esta reserva, aparentemente recíproca, de las tres Potencias del Norte y de España, reserva que á la verdad en nada afecta los intereses nacionales, se pasa á hablar de las negociaciones con las repúblicas mejicana y de la América meridional; estas negociaciones adelantan, y parecen estar cercanas á un convenio definitivo, por el cual se promoverán muy favorablemente los intereses de España. Algunos de los negociadores de parte de las repúblicas americanas estaban presentes á la sesion de apertura entre los individuos del cuerpo diplomático.

En varios párrafos del discurso se habla de la guerra civil, asunto necesariamente unido con todos los demas que son relativos á los intereses actuales é futuras esperanzas de la nación. En todos estos pasajes se manifiesta la mas firme resolucion de hacer los mayores sacrificios para terminarla con prontitud; y se atribuye el poco éxito de los anteriores esfuerzos á la causa que nosotros hemos designado muchas veces; y es, la insuficiencia de la fuerza militar que tiene á su disposicion el Gobierno de la Reina.

Se anuncian de una manera directa y definitiva las grandes medidas políticas que han de servir de basa en lo sucesivo á las garantías constitucionales de la nación, y consisten: 1.º En la ley de elecciones que dará la correspondiente extension á las libertades públicas: 2.º En una ley de libertad de imprenta, «alma del Gobierno representativo.» 3.º En la ley de responsabilidad ministerial, por la cual se hacen compatibles y al mismo tiempo se consolidan la inviolabilidad del Monarca y las libertades públicas. Estas materias importantes forman el mismo bill de derechos propuesto en el Estamento de Procuradores á principios de la anterior sesion, y detenido por la decidida oposicion del ministerio de entonces. Parece sin embargo, que aunque anunciadas estas tres leyes como proyectadas y preparadas por el Gobierno actual, solo la primera, relativa á la extension del sistema electoral, será presentada inmediatamente á los Estamentos: pues el Real decreto de convocatoria ha reunido las Cortes actuales para el negocio especial de ampliar el sistema de representacion, asignando á las futuras, que se crearán en virtud del nuevo sistema, la revision de la constitucion establecida por el Estatuto Real.

El lenguaje y tenor de este discurso demuestran que no se lo el reinado, pero hasta la fisiología del absolutismo han pasado ya; y que se proyecta establecer una liberal forma de gobierno fundada sobre el equilibrio de los poderes en aquel país, largo tiempo degradado, empobrecido y casi arruinado por el fanatismo. Sería una especie de ingratitude hablar de esta nueva era de la historia de España, sin hacer el merecido elogio de la alta prudencia de S. M. la Reina Gobernadora en las diversas circunstancias que han contribuido al desenvolvimiento del nuevo sistema. Debe atribuirse la revolución que se ha efectuado gradualmente en España en los tres años últimos sin efusión de sangre, y aun sin turbulencias temibles, al tino de S. M. en la elección de ministros, cuyos principios y sentimientos eran acomodados á las necesidades de cada época, á su atención en conceder lo que exigía el interés público, y á su firmeza en rechazar las invasiones de la democracia.

Durante la vida del Rey Fernando prevalecía en España y fuera de ella la opinión de que cuando muriese volvería á proclamarse la Constitución democrática de 1812. El afecto personal que numerosas clases de la nación profesaban al Rey cerraba toda esperanza á los esfuerzos que se hicieran para promulgarla, cuando los liberales españoles, después de la revolución francesa de 1830, creyeron hallar simpatías y buenos deseos en la masa nacional. El sistema de liberalismo, lento, pero constantemente progresivo, adoptado y seguido por la sucesora de Fernando en el ejercicio de la autoridad soberana, dando esperanzas al pueblo español, detuvo al mismo tiempo las manos de los que aspiraban á la destrucción del Gobierno por medio de la anarquía y de la sangre; y así, después de tres años de adelantamientos, comparativamente tranquilos, España se acerca, según parece, á aquella condición política, á que ha aspirado Francia durante 50 años, sin haber llegado enteramente á ella, y á que es probable que no llegue nunca por su imprudente impaciencia.

Después de todo, las mudanzas que harán las Cortes venideras en el Estatuto Real, aunque de grande importancia, creemos que no serán muy esenciales. La introducción de las leyes que hemos mencionado, como parte del bill de derechos propuesto en la última sesión, asimilarán el Estatuto Real á la Constitución de Portugal. Una experiencia reciente nos ha enseñado que los deseos de los españoles en materia de Constitución, son moderados y racionales.

El sistema de 1812, mal llamado Constitución, es tenido ya por inadmisibile en todos los partidos. El Sr. Galiano, exaltado liberal, ha declarado últimamente que le tiene por impracticable. Los esfuerzos insignificantes que se han hecho en estos años para restablecerlo, han nacido solo de la necesidad que tenían de una bandera los que no querían el Estatuto Real. Por tanto este Estatuto, después de revisado, perderá probablemente su nombre, y se llamará Constitución de 1836.

En seguida del artículo anterior, inserta el *Times* lo siguiente:

«Habiendo hecho un ámplio sumario y ampliación de los puntos principales del discurso de la corona, procedemos á algunas observaciones ulteriores de un carácter más general, pero al mismo tiempo, según nuestra opinión, más estrictamente aplicables á las circunstancias. Repetimos, pues, que en cuanto se puede inferir de sus palabras y brillantes promesas del discurso pronunciado por la Reina Gobernadora de España, deben haber satisfecho las esperanzas de los mismos liberales reformadores de la España; ni nuestras reflexiones disminuirán un punto de las alabanzas debidas al Sr. Mendizabal, á cuya política se atribuye este segundo manifiesto general á la nación española, ni implican en nosotros la más pequeña duda acerca de su sinceridad ó de su capacidad para justificar la confianza pública con su empeño en seguir la línea que se ha trazado por medio de efectivas y saludables mejoras en su país. Pero no nos parece que sería justo cerrar los ojos sobre los muchos y considerables tropiezos que herirán la senda que se propone seguir el Sr. Mendizabal.

Es el primero la necesidad de un cimiento sólido para edificar sobre él; cimiento que fuera aceptado por los principales partidos de la España como base fundamental para una monarquía representativa. Las antiguas Cortes, que no eran más que cuerpos provinciales, y no tenían de común más que el nombre con una asamblea que representase la totalidad de la nación española, hallándose esta compuesta de fragmentos más separados, aislados y enemigos, que en ninguna otra nación conocida de la Europa moderna. Esta contrariedad de elementos en toda España no puede ser llamada política por su naturaleza. Es acaso lo más dificultoso reunirlos por los hábitos generales que se han inveterado con el tiempo, y conservándose en su originalidad exclusiva, á causa de los obstáculos para las comunicaciones interiores, en un país donde los caminos son pocos y malos, y los habitantes pobres en lo general.

La ruina de la antigua monarquía fue total en Francia. El anhelo especulativo de los reformadores democráticos no dió lugar á inquirir con calma y reflexión las ventajas en la práctica ó las imperfecciones de las instituciones locales y municipales, y mucho menos de las generales. La monarquía fue condenada en grande y en todas sus partes. La Iglesia mal compuesta, á la verdad, en sus más altos empleos, fue proscrita colectivamente y en cada uno de sus miembros; en Francia nada se perdonó; no quedó del antiguo edificio una sola piedra sobre otra. Es muy peligroso para los fundadores de Estados andar á caza de primeros principios que reúnan la nación cuando se han rotos los antiguos estandartes; y así sucedió en Francia. No solo se destruyeron las antiguas leyes y máximas de gobierno, sino hasta los hábitos y aun los instintos del pueblo; y como ningún uso, tradición ni autoridad fue sagrada, sino todo lo que existía fue condenado y demolido, muchas veces sin más razón que la de existir, fueron proclamadas las quimeras más desatinadas y alicivas, ya por uno, ya por otro orador, para que sucediesen á los antiguos cánones de la policía civil; y como no había ningún árbitro que

arreglase las pretensiones de estos monstruos rivales, cada padre adoraba el suyo. El conflicto de principios abstractos, sumergidos entre pasiones fieras y vulgares, produjo el resultado de que todos hemos sido testigos: la lucha de los furiosos fue reprimida por la fuerza; la cual parece ahora ser tícidamente reconocida en Francia, como el principio necesario de gobierno.

Con estos escarmentos á la vista, nos vemos obligados á observar con alguna ansiedad los esfuerzos de los españoles más capaces para cumplir el encargo más árduo que han tenido los hombres, cual es el de refundir el cuerpo entero de sus instituciones políticas en un pueblo cuyo carácter nacional y cuyos hábitos son tan intratables. Nosotros no aseguraremos si la continuación de la rebelión de Cirlos sería favorable ó dañosa á las patrióticas miras de Mendizabal, pues daría un punto de unión y de cooperación para un objeto especial, y así separaría los ánimos de los hombres de proyectos aislados á los cuales se inclinan muchas veces en tiempos de ocio y seguridad.

Durante el último desgraciado experimento de monarquía liberal hecho en 1820, el deseo de perorar prevaleció sobre el de la legislación útil ó el de la libertad sólida. Las lenguas eran activas cuando los brazos estaban enervados y las espadas se empuñaban. Había tantos oradores en Madrid como en Atenas; pero Demostenes, si no era soldado era por lo menos un estadista; cuando las pretensiones en entrambos géneros eran muy modestas en los oradores españoles.

Sin embargo, Mendizabal tiene la prudencia de sentar algunos principios definidos y capitales, aplicando á España los frutos de la experiencia que ha adquirido en otros países, donde la libertad no es ya un problema. Los tres proyectos de ley, anunciados en el discurso de la corona sobre elecciones, libertad de imprenta y responsabilidad ministerial, son puntos fundamentales. Añada á ellos un acta de *habeas corpus*, y habrá echado los cimientos de una Constitución libre. Solo el tiempo podrá ponernos en estado de formar juicio del buen éxito de esta vasta empresa: vasta, considerando las circunstancias en que se ha empeñado en ella. Pero nosotros le conocemos: conocemos su sagacidad y firmeza; no dudamos de la pureza de sus intenciones, y vemos que conoce toda la extensión de sus deberes; si no triunfa; á lo menos; merece triunfar, y conocemos que en todo caso, sus esfuerzos no serán enteramente perdidos. *Est quodam prodece tenent.*»

Estos dos artículos del *Times* están llenos de buena y excelente doctrina, y se nota en ellos el afecto más decidido de parte de los redactores de aquel periódico á la causa de España. Pero no podemos dejar de hacer algunas reflexiones sobre los puntos que en él se tocan. La estrechez del tiempo nos impide extendernos, como haremos en el número siguiente. Pero no dejaremos pasar este sin advertir, que aunque sea cierto todo cuanto dice el segundo artículo acerca de la diversa organización, y aun si quiere, celos y rivalidad entre las diferentes provincias de España, hay sin embargo en el carácter español un germen de patriotismo, que las una siempre en las ocasiones importantes, con lazo que en vano procuran entonces romper las pasiones particulares.

Un ejemplo ilustre de esta unión dieron al mundo en la guerra de la independencia: en las circunstancias de Setiembre han dado otro, que anuncia el que darán cuando se trate del establecimiento definitivo de nuestra constitución. Así que la empresa del Gobierno de S. M., por más árdua que parezca, no encontrará á lo menos la dificultad que pudiera nacer de los diferentes hábitos de las provincias. Pero lo repetimos: en nuestro número siguiente nos extendemos más sobre esta materia y sobre otras igualmente importantes, á cuyo examen dan motivo los dos artículos del *Times*, que hemos insertado.

—Se han recibido en Londres noticias de New-York hasta 7 de Noviembre; pero la correspondencia y los periódicos no nos ilustran sobre la solución de la cuestión pendiente de resarcimientos á Francia.

El partido de Mr. Van-Buren ha triunfado completamente en las elecciones de New-York, habiendo sido nombrado por una considerable mayoría Mr. Gedeon Lee, partidario del actual vicepresidente (Mr. Van-Buren).

En el *Vapor* de Barcelona de 4 del corriente; se lee lo que sigue:

«Hoy ha fondeado en este puerto el buque portugués de vapor el *Lord de las Islas*, procedente de Setuval y Gibraltar en cuatro días. Ha conducido al cónsul portugués con destino á esta plaza, y al teniente coronel Craster con 444 individuos, incluidos 17 oficiales del batallón de *Granaderos de Oporto*. La música del primer batallón de la Guardia nacional de esta plaza ha salido, junto con la oficialidad del mismo á recibir la tropa de desembarque. Precedidos estos valientes de su música, que alternaba en sus tocatas con la de la Guardia nacional, han entrado al anochecer en la ciudad, acompañados de un inmenso gentío que entre entusiastas aclamaciones á la libertad y á las jóvenes heroínas de las dos naciones peninsulares siguió hasta el cuartel de la Esplanada, que les estaba dispuesto.»

—El *Diario* de la misma capital, refiriéndose á cartas de Tortosa dice que el 28 de Noviembre último á las diez de la mañana se tiró el primer cañonazo contra las facciones reunidas de Cabrera y el Serrador, que pasaban por las inmediaciones de aquella ciudad; y que á las cuatro de la tarde del mismo día entraron en ella el general Palarea con 59 infantes y 300 caballos, aguardándose dentro de muy pocos días otros

59 infantes. Los primeros debían salir al día siguiente á empezar sus operaciones contra las facciones.

La junta administrativa y liquidadora de la compañía de los cinco gremios mayores de Madrid, en virtud de la disposición 3.ª del art. 2.º de los aprobados por la general de capitalistas acredores y accionistas de ella en la celebrada en 5 de Setiembre del presente año, ha acordado verificar el reconocimiento y liquidación general de todos los créditos á cargo de la misma hasta el día 10 de Junio último, según aquella determinó, en los términos y bajo las bases contenidas en las disposiciones siguientes, en las cuales se ha procurado conciliar lo acordado por la junta general, y la conveniencia de los interesados.

1.ª Desde el día 9 de Diciembre próximo se recibirán en las oficinas de dichos cinco gremios mayores establecidas en esta corte en su casa principal, calle de Atocha, todos los documentos de créditos hasta el día 9 de Febrero próximo de 1836 en todos los días, excepto los feriados, desde las diez de la mañana á las dos de su tarde, admitiéndose los documentos originales de crédito ó testimonios fehacientes de ellos, con respecto á los interesados residentes fuera de esta provincia, por escrituras de imposición, pagarés, letras renovables, libramientos de intereses y cuentas pendientes.

2.ª Cada una de dichas clases de créditos que hayan de producir libranzas de intereses se presentarán por sus dueños ó apoderados con entera separación con dos carpetas iguales, encabezadas á nombre de los tenedores, extendidas en pliego, fechadas y firmadas por los mismos, una de las cuales se les devolverá en el acto de su presentación con recibo del encargado de su admisión, y con señalamiento firmado por la dirección del día que hayan de acudir á recoger los documentos exhibidos, y el libramiento de los intereses que hayan devengado los capitales respectivos hasta 10 de Junio de este año.

3.ª Los documentos de capitales á efectivo se han de presentar con separación de los de valores Reales, y con igual separación los libramientos de réditos que obran en poder de los interesados, con carpetas dobles, según queda prevenido.

4.ª En estas carpetas se han de expresar el número de los documentos de crédito que contenga cada una de ellas, sus fechas, su valor parcial de menor á mayor, con suma total de su importe, y deducción de las cantidades que tengan recibidas á cuenta.

5.ª No se recibirán juntos bajo de una misma carpeta documentos de créditos de distintas clases, ni tampoco los que se presenten con firmas en blanco, sino los emitidos á nombre de los que los exhiban, ó de sus apoderados autorizados al intento, ó endosados en regla á su favor para acreditar su legítima pertenencia.

6.ª Los apoderados de los dueños de créditos deberán, si no lo tuviesen ya hecho, presentar con ellos un testimonio del poder que tengan de sus principales para recibir los libramientos de intereses vencidos por sus respectivos capitales; y si el poder lo tuviesen ya presentado en estas oficinas, deberán hacer en las carpetas mención expresa de ello.

7.ª Los acredores por cuentas pendientes, cualesquiera que sea su clase, presentarán con carpetas dobles un tanto de ellas firmado, con los documentos originales; por las que se hallen reconocidos y consentidos sus sueldos; expresando en las mismas la procedencia del crédito, su clase, su importe por principal y por intereses si los devengasen; y las demás circunstancias establecidas para la presentación de los demás créditos.

8.ª No se admitirán los documentos de crédito si en su presentación no se observan las reglas que quedan prevenidas, dirigidas á facilitar su más pronto examen, su liquidación final y la expedición de los libramientos de los intereses vencidos.

Todo lo que se anuncia al público para noticia é inteligencia de los interesados.

FONDOS EXTRANJEROS.

Londres 2 de Diciembre.

Fondos públicos. Cinco por 100 consolidados 91 y un noveno.

Paris 5 de Diciembre.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados 107 fr. 77 c. fondos españoles: renta de España al 3 por 100, 20; empréstito Real de id., 35½; renta perpetua de id., 35. Córtes 35½.

ANUNCIOS.

El marido de mi mujer: comedia en tres actos, traducida del francés por D. Ventura de la Vega, y representada con aplauso en el teatro de la Cruz. Las muchas gracias que se abunda esta interesante pieza, y los vivos deseos que muchas personas han manifestado de adquirirla, han movido al editor de la colección de comedias modernas á publicarla. Se halla á su en Madrid en la librería de Escamilla. Las dos últimas comedias, el *Plan de un drama* (con las composiciones poéticas), y otro *Diálogo* precedidos, ó el *Liberal* por fuerza, se encuentran en dicha librería con las demás de la colección. Está en prensa la comedia original en tres actos y en verso titulada *La Política-manía*.

—Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de la villa de Oropesa, provincia de Toledo; la dotación consiste en 400 ducados anuales pagados de los fondos de Propios; previniéndose que en dicha escuela hay bastante también dotado. Los pretendientes, que han de estar examinados de maestros de segunda clase, dirigen sus memorias, francos de porte, al presidente del ayuntamiento en toda el presente mes de Diciembre.

—Se halla vacante el partido de médico del valle de Meap; que consta de 10 vecinos, dotado en 50 rs. vn. anuales; pagados puntualmente por tercios por el ayuntamiento, con derecho además de percibir 2 rs. por cada visita, no siendo pobres los enfermos. Sin perjuicio de estas obligaciones puede convenirse para la asistencia, como se ha efectuado hasta ahora, con el conde de valle de Toledo, con el convenio de que religión de Villavieja y con el conde de Alcañices. Los que quieran hacer solicitud á dicha vacante la dirijan al presidente de dicho ayuntamiento, franco de porte, en el término de un mes; siendo preferido el profesor que sea médico cirujano.

Nota. En la Gaceta núm. 341, en la primera página, columna 3. línea 41, léase el Sr. Secretario Cortés, en lugar de el Sr. Secretario Parejo.